

Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2016-00614-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 10 a 12 archivo 02, reiterada al archivo 04, entre la entidad demandante COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE-COOPALUSTRE representada lealmente por la señora Deasy Fabiola Gelvez Jiménez, como cedente; y el señor IVÁN JAVIER GELVEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°13.386.719, como cesionario de conformidad con la documentación adjunta; el despacho de acuerdo al contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y a tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de éste proceso de la referencia. Así mismo, téngase al abogado JOSE LIZARAZO POLANIA VARGAS, como apoderado judicial del cesionario demandante señor IVÁN JAVIER GELVEZ JIMÉNEZ, en los términos del poder conferido, dentro del escrito de cesión.

Con respecto a la solicitud de que se proceda a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, dentro de este proceso, sería del caso proceder a ello, si no se observara que el avalúo catastral, obrante al folio 3 del archivo 02, es demasiado obsoleto; por ende, para efecto de no quebrantar derecho alguno y de ser garantistas con las partes, y obtener valor actual y real del predio objeto de cautela, **se ordena de manera inmediata** oficiar a la alcaldía de Cúcuta, oficina catastro multipropósito, para que, a costa de la parte ejecutante, expida el respectivo avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-157886 de propiedad de los demandados Guillermo Rojas Rodríguez y Neida Janeth Alen Carvajal; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 787 de 2020, y la ley 2213 de 2022. **Ofíciase.**

Una vez, se allegue el referido avalúo catastral, súbase de manera inmediata al One Drive; y póngase en conocimiento del titular del despacho para la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dda67d7ecd8e62aad181dd32509aa200d147242ce07f259c21e3a0d5c8e3434**

Documento generado en 15/05/2023 06:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
Radicado N°54-001-4053-010-2017-01103-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud reiterada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio 179 del archivo 01, archivo 02 y 04 de OneDrive; este despacho judicial dispone AUTORIZAR el ingreso de la señora NATALY LAZARO FUENTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.487.399 expedida en Cúcuta, al parqueadero CAPTUCOL ubicado en el municipio de Los Patios, con el fin que revise e inspeccione las condiciones físicas del vehículo automotor, que se encuentra allí inmovilizado, taxi, de placa URM-823 de propiedad del demandado SEFERINO DIAZ JAIMES. Por lo anterior, **ofíciase de manera inmediata** en tal sentido al parqueadero CAPTUCOL.

Teniéndose en cuenta el poder conferido por el demandado SEFERINO DIAZ JAIMES, al abogado IVAN DARIO CORTES CASADIEGO, como apoderado judicial del demandado, en razón a ello, se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos del poder conferido. (ver fl. 2 archivo 03 OneDrive).

Ahora bien, en fl. 04 del archivo 03 OneDrive, el apoderado judicial del demandado solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso, alegando que se configura el desistimiento tácito, señalando que su representado SEFERINO DIAZ JAIMES no ha sido notificado de este trámite; y que la presente ejecución tiene una inactividad superior a un año.

Ante esta solicitud, el despacho dispone no acceder a lo peticionado, en primer lugar, por cuanto el demandado se encuentra vinculado al proceso desde el día 06 de julio de 2018, **mediante notificación personal** realizada en la secretaría de este juzgado, como se puede observar en el folio 74 del archivo 01 de OneDrive, sin que el mismo hubiese ejercido su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ley concedido. Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP, para declarar la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante radicó en fecha **11 de enero de 2022**, y de ahí en adelante de manera reiterada, un memorial sobre el cual, el despacho hasta ahora se está pronunciando; memorial que fue presentado con antelación, a la solicitud de desistimiento tácito que es de fecha 03 de

febrero de 2.023; por ende, no se materializa la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839a60639a4afd1242fe132e4ae2a9259d36ba19fa082a8bdd18fdaca6ae150b

Documento generado en 15/05/2023 06:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-00510-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose examinado una vez más, el memorial de terminación del proceso, presentado por la abogada SANDRA MILENA VILA MANTILLA, **quien pretende actuar como apoderada judicial del demandante**; sería del caso proceder a ello, sino se observara que, el poder obrante a folio 14 del archivo 40 del OneDrive, **no cumple con las exigencias previstas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, toda vez, que no se acredita que el poder haya sido conferido a través de mensaje de datos; por ende, el despacho se abstiene de reconocerle personería y consecuentemente de entrarle a examinar la solicitud de terminación del proceso.

Con respecto a la solicitud de terminación de proceso, presentada por el abogado CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, quien actúa en este proceso como apoderado judicial del demandante, aduciendo que se dio cumplimiento al contrato de transacción celebrado entre las partes (ver archivo 41 OneDrive), no obstante, el despacho dispone no acceder a tal pedimento, toda vez que en el poder obrante a folio 1 del archivo 2 de OneDrive, **no se encuentra consignada expresamente la facultad para recibir, conforme lo exige el inciso primero del artículo 461 del CGP, TAL COMO YA SE LE HABÍA MANIFESTADO EN AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019**, donde se le denegó la solicitud de terminación precisamente, por no tener facultad para recibir; además de lo anterior, también debe dejarse registrado en este auto, que el profesional del derecho mencionado remite la nueva solicitud de terminación del correo caludaro@hotmail.com, **el cual no se encuentra inscrito** en la página del SIRNA, como se puede observar en el siguiente pantallazo:



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

42612

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

13213722

Nombres:

CARLOS LUIS

Apellidos:

DAVILA ROSAS

Buscar

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Así las cosas, se reitera a los señores abogados, den cumplimiento a lo preceptuado en la ley; y a lo ordenado en los autos proferidos, para proceder de conformidad, ya que estamos ante la presencia de un proceso de menor cuantía.

Una vez, alleguen el memorial poder a través del mensaje de datos, proveniente del correo electrónico del señor abogado (a) registrado en el SIRNA, por secretaría, súbase la solicitud al OneDrive y comuníquese al titular del despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b76c0e25fc7a29425da67497696e2f57561cd670e5f905f97a2fb546ec0776f**

Documento generado en 15/05/2023 06:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso; y consecuencialmente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 03 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora representa a la titular de la acción y cuenta con facultad para recibir (ver folio 01 OneDrive), proviniendo la petición del correo electrónico del señor abogado demandante, el cual está debidamente registrado en la página del SIRNA (Archivo 04 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado. Lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por LA ARRENDADORA BUENAHORA PEBRES LIMITADA, LA ARRENDADORA, en contra de FLOR DE MARIA HERRERA, ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO, MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GUZMAN y YUR MARLY HERRERA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78905e0c82e4a998db0090e0f5a04aaf30916127cdc0557b03fc9a22f345d2d0

Documento generado en 15/05/2023 06:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2021-00268-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda¹; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se determina al archivo 08 OneDrive²; observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.600.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Con respecto a la subrogación parcial concebida entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG), arrimada por el apoderado judicial de la entidad últimamente referida (folio 5, archivo 13 OneDrive)³; sería del caso proceder a aceptarla, si no, se observara, que la subrogación presentada, no llegó procedente del correo electrónico (*debidamente registrado en el SIRNA*) de la apoderada judicial de la entidad demandante Bancolombia S.A, pues, del correo de la mandataria judicial demandante o de la empresa demandante, es que debe provenir dicha petición, ya que este acto es el que le da viso

¹ [01DemandaYAnexos.pdf](#)

² [08RecibidoMemorialNotificacion.pdf](#)

³ [13MemorialSubrogacion.pdf](#)

de autenticidad a la petición presentada; por ello, hasta tanto no se proceda de conformidad, el despacho, hasta este momento, se abstendrá de aceptar la subrogación solicitada.

Reconocer al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial de la entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG), en los términos del poder conferido, obrante a folios 7 a 8, archivo 13⁴.

Acéptese la renuncia⁵ de poder presentada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial de la entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de aceptar la subrogación parcial concebida entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG), en razón a lo motivado.

QUINTO: Téngase al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial de la entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG), en los términos del poder conferido, obrante a folios 7 a 8, archivo 13.

SEXTO: Acéptese la renuncia⁶ de poder presentada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial de la entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG).

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

⁴ [13MemorialSubrogacion.pdf](#)

⁵ [16RenunciaPoder.pdf](#)

⁶ [16RenunciaPoder.pdf](#)

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a79c72fa59c62125ce42992ff42edae9b885a49f656d4a7e4f796e33c3a64d6**

Documento generado en 15/05/2023 06:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2021-00393-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Examinándose el proceso, se corrobora que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.000.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JACO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ac1fa037cb9d89330179f3ff4cc63c3bc842bca8a622dbd9a2471d9ab2e81**

Documento generado en 15/05/2023 06:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario– Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2022-00812-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por C & R INMOBILIARIA LTDA a través de apoderado judicial, contra los señores RONNY ALBERTO BERBESI CORTES y MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ; observa el despacho que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior; y, dado que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 384 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; es por lo que, se procederá a su admisión; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal sumario de mínima cuantía.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados RONNY ALBERTO BERBESI CORTES y MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan (virtual o físicamente) al despacho a recibir notificación del presente auto.

Por secretaría hágase el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y posteriormente, emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del presente auto, se procederá a designársele curador ad-litem si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a870db051555e47064717617d5a4a9054361811ab6162a5d99dbb867782f6417**

Documento generado en 15/05/2023 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00844-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observando el despacho que en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, se aperturó mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, liquidación patrimonial de insolvencia de persona natural no comerciante correspondiente al señor ANDRES FELIPE PEREZ GIRALDO identificado con C.C. N° 1.112.103.404, tal como se observa al archivo 04 de OneDrive; y teniéndose en cuenta que en el proceso de la referencia el referido señor es parte demandada; es en razón a ello, que, se ordena a través de secretaría remitir de manera **inmediata** el presente expediente al Juzgado arriba citado, para que haga parte dentro del trámite insolvencia referido, el cual cursa en el aludido despacho judicial bajo radicado N° 54-001-40-03-007-2022-00715-00. **Ofíciase.**

Como consecuencia de lo anterior, procédase con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; **y consecuentemente, una vez ejecutoriado este auto, pónganse de manera inmediata a disposición del referido Juzgado los bienes desembargados**; para el efecto, ofíciase a las entidades pertinentes, informándoseles que a partir de este momento deberán rendir cuenta de las medidas cautelares, al proceso de insolvencia bajo radicado 54-001-40-03-007-2022-00715-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad. **Ofíciase.**

Déjese constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9b0ac68e7e3ac263908a7dce629b402cce65eadfea60193241c7ec64ea9454**

Documento generado en 15/05/2023 06:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>